

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diez de septiembre del año dos mil catorce.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/71/12, instruido en contra del **C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA**, en su carácter de servidor público, adscrito a la [REDACTED], de Rosario Tesopaco, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diecinueve de octubre del año dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Lic. Jesús Alberto Enríquez González, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta y uno de octubre del dos mil doce (fojas 50-51), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, se emplazo formalmente al C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, como presunto responsable, (fojas 76-77), citándose en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como, su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha veinte de marzo de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA (foja 79), encausado dentro del expediente en que se actúa, realizando una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha diez de septiembre del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora,

en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Lic. Jesús Alberto Enríquez González, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, perteneciente a la administración pública estatal, según se acredita con copia certificada de nombramiento que obra agregada a foja 11 de la presente causa. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la hoja de servicios número HSI-273879 a nombre del C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, de fecha once de octubre de dos mil doce, suscrita por el C. C.P. Luis Arturo Neblina Vega, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, en ejercicio de sus funciones (fojas 12 y 13); documental que se le da valor probatorio pleno al tratarse de un documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dicha imputación, fue derivada de los hechos que se consignan en la denuncia, y anexos que obran en los autos, a fojas de la 1 a la 49 del expediente administrativo en que se actúa, con la cual se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismos hechos a los que nos remitimos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias: -----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes: -----

1.- Hoja de Servicios número HSI-273879, a nombre del C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, de fecha once de octubre de dos mil doce, emitida por el C. C.P. Luis Arturo Neblina Vega, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura (fojas 12-13).-----

2.- Oficio No. 995/12-C de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, dirigido al C. Director General de la Secretaría de Educación y Cultura, signado por el Lic. Octavio Castrejon Martínez, Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Cameje, Sonora, por medio del cual se remiten los siguientes documentos: -----

a) Copia certificada de sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, dentro del expediente penal número 33/2012 instruido en contra de Luis Alfonso Ochoa Padilla, por la comisión del delito de abusos deshonestos agravados reiterados, cometido en perjuicio de la menor [REDACTED], en la cual se le impone la pena global de un año, nueve meses, diez días de prisión ordinaria y multa por la cantidad de \$1,817.10 (MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 10/100 M.N.), así como suspensión por un año para desempeñar su profesión como maestro y condena a pagar por la reparación de daño moral y material a favor de la menor [REDACTED] (foja 15-47).-----

b) Copia certificada de acuerdo de fecha doce de julio de dos mil doce, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora; mediante el cual se declara que ha causado ejecutoria la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce (foja 48).-----

c) Copia certificada de diligencia de amonestación de fecha doce de junio de dos mil doce, realizada al C. Luis Alfonso Ochoa Padilla (foja 49).-----

--- A las probanzas apenas descritas, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que son documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos, además de que no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283, fracciones II y III, 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las diez horas, del día veinte de marzo de dos mil trece (foja 79-80), se llevo a cabo la audiencia de ley a cargo del C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la audiencia de ley realizó diversas manifestaciones en contestación a las imputaciones expresando las defensas que consideraron oportunas expresar, sin ofrecer pruebas.-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por los encausados en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *“El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso”*, resultando lo siguiente:-----

- - Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, es que en su carácter de servidor público docente de la escuela Primaria [REDACTED], de Rosario Tesopaco, Sonora, adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura, el veinticuatro de junio de dos mil doce, fue condenado dentro de la causa penal No. 33/2012, por la comisión del delito de Abusos Deshonestos Agravados Reiterados, cometidos en perjuicio de la menor [REDACTED], sentencia condenatorio en la que se hizo acreedor a lo siguiente:

1. Una pena global de 1 año, 9 meses y 10 días de prisión ordinaria y multa por la cantidad de \$1,817.10 (MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 10/100 M.N.).
2. La suspensión por el término de 1 año para desempeñar su profesión como maestro.
3. La reparación del daño en el cual se le condenó al sentenciado Luis Alfonso Ochoa Padilla a pagar a favor de la ofendida [REDACTED], por concepto de daño moral la cantidad de \$4,845.60 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.).
4. Reparación del daño material, en donde se le condenó al sentenciado a pagar a favor de la menor [REDACTED], la cantidad de \$1,920.00 (MIL NOVECIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.)
5. Así mismo se le concedió al C. Luis Alfonso Ochoa Padilla, el beneficio de la suspensión condicional de la pena impuesta, mediante la garantía de que otorgara la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)

Sentencia que causó ejecutoria con fecha doce de julio del dos mil doce.

- - El denunciante manifiesta que la sentencia condenatoria antes mencionada, se derivó la denuncia realizada por la C. [REDACTED], madre de la menor ofendida, quien declaró ante la autoridad competente, es decir la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común de Rosario Tesopaco, Sonora, que su hija se encontraba cursando el tercer año de educación primaria en la escuela [REDACTED], en el turno vespertino, con un horario de trece horas con treinta minutos a las dieciocho horas, por lo que la mayoría de las veces salió temprano por cuestiones del tiempo, ya que oscurecía temprano, siendo el caso que el día lunes treinta de enero del dos mil doce, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos que su hija [REDACTED] llegó a su casa, la notó algo asustada a la vez espantada, por lo que al cuestionarla sobre que era lo que le pasaba fue que ésta le dijo "mamá ahora sí mi maestro se paso" lo cual le dio miedo por si le había hecho algo y al preguntarle que si que era lo que le había pasado le dijo que cuando se encontraban en el salón de clases había llegado su maestro Luis Alfonso Ochoa Padilla, quien le había dicho que contaba con unas fotos de su pene en su celular y que se las iba a mostrar, ya que su pene estaba del tamaño de su antebrazo y que le iba a enseñar unas fotos de su pene que traía en su celular para que viera el tamaño, para luego de sacar el teléfono y él mismo le tomó una foto a ella por debajo de su falda a lo cual la menor le dijo que si que había hecho y el maestro solo le dijo que era una foto, fue entonces que al preguntarle la C. [REDACTED] a su hija que si alguna vez le había tocado en sus partes, esta le dijo que cuando le revisaba la tarea la sentaba sobre sus piernas y sentía algo duro en sus pompis a la vez que el maestro se movía mucho, para decirle que no dijera nada porque su hija era la mas portada en el salón, que estuviera así de esa manera y al preguntarle la denunciante a su hija que si desde cuando el maestro hacía eso le respondió que desde hacía mucho tiempo, cada vez que le revisaba las tareas y al estar a solas con ella y el día treinta de enero de dos mil doce, al momento de salir la menor de recreo le había hablado el maestro y le dijo que le iba a revisar la tarea, para de nueva cuenta subirla en sus piernas a la vez que la menor sentía algo muy duro en sus pompis, pero el que maestro de nueva cuenta se movía mucho y cuando lo hacía respiraba muy fuerte,

para decirle que no lo hiciera logrando zafarse de él, por lo que fue ese día la última vez que le hizo eso. Asimismo, menciona que la menor [REDACTED] realizó su declaración a preguntas formuladas en la cual se destaca que acudió ante las autoridades porque fue a contarles lo que su profesor de primaria Luis Alfonso Ochoa Padilla le hizo, externando que era una persona muy mala ya que le dijo e hizo muchas cosas malas y fue el día lunes cuando estaba en el salón de clases y como estaba triste porque sus compañeros de salón la estaban molestando, que se iba a llegar el fin del mundo, en eso llegó su maestro Luis Alfonso Ochoa Padilla y le dijo que si por que estaba triste y ella contestó que sus compañeros las estaban molestando y este le dijo que no iba a estar enojada toda la vida, que su hermano el cual no le dio su nombre le había tomado unas fotografías desnudo y que se las iba a enseñar, para irse de ahí ella no le dijo nada, pero si le dio miedo por lo que su maestro le dijo, para pasar a la clase de matemáticas y como estaba hasta atrás le dijo que a su maestro que se quería ir para adelante para ponerle atención y le dijo que estaba bueno, por lo que se sentó a un lado del escritorio de su maestro y estaba haciendo un trabajo que el mismo le había encargado y le empezó a decir que le iba a enseñar la foto que le había dicho y que le iba a dar mucha curiosidad porque su pene era del tamaño de su antebrazo a la vez que se tocaba su brazo, luego le dio mucho miedo como el decía y porque se le quedaba viendo con cara fea y le dijo [REDACTED] no te voy a enseñar una foto a la vez que le mostraba el teléfono el cual era de color blanco con negro, pero ella no alcanzó a ver la foto ya que estaba muy oscuro y de repente con el mismo teléfono celular y como estaba muy cerquita de su maestro le tomó una foto cuando tenía un poco abiertas sus piernas por debajo de la falda de su uniforme al cual le dijo que si porque le había tomado la foto y le dijo que no era nada, para eso les tocó ir al recreo cuando el maestro Luis Alfonso le dijo que le iba a revisar la tarea, que ella no quería pero aun así la sentó en sus piernas y como todo el tiempo lo hacía al sentarla sintió algo duro que le pegaba en sus pompis a su vez que el maestro la abrazaba y su cara se la ponía atrás de su espalda y le decía que muy bien que se iba a sacar diez y empezó a moverse para adelante y para atrás y cuando lo hacía respiraba feo y ella le comenzó a decir que no lo hiciera, que no le gustaba como le revisaba la tarea pero su maestro le decía que era un diez de calificación que se iba a sacar eso, por lo que se asustó mucho y salió corriendo al patio y al momento de entrar al recreo ya no le dijo nada, si no que al salir se fue con ella su amiga [REDACTED] y en eso la llamó el maestro y le dijo “[REDACTED] mañana a la una y media te espero en el callejón que está cerca de la escuela y ahí te voy a enseñar la foto del celular” por lo que le dio mucho miedo y mejor se fue a su casa, manifestando también que fueron muchas las veces que le hizo eso su maestro, pero nunca las contó, algunas veces le tocó las piernas y su cintura y cuando lo hacía no le decía nada, solo cuando le revisaba las tareas se sentaba en sus piernas pero ella no aguantó mas y le contó lo sucedido a su mamá que cuando el maestro la sentaba en las piernas sentía algo duro en sus pompis (glúteos) y de repente el maestro empezaba a moverse para adelante y para atrás y empezaba muy fuerte y que ella le decía que la dejara que no le gustaba que la revisara de esa manera, pero él le decía que con eso se iba a sacar un diez de calificación, siendo por esa razón que su madre la llevó ante dichas oficinas para que contara lo que le hacía su maestro Luis Alfonso, pidiendo que lo metieran a la cárcel ya que era una persona mala. - -

- - - Que con la conducta que se le atribuye al encausado infringe el artículo 63 fracciones I, III, IX y XXVI de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 27 fracciones Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, que a la letra dice: VI.- *Fomentar en el salón de clase el trabajo cooperativo y el fortalecimiento de valores; XIII.-*

Abstenerse de maltrato físico o psicológico a los alumnos; XXVI.- Conducirse con un lenguaje adecuado, procurando siempre el enriquecimiento de su vocabulario y una actitud de respeto.------

- - - De la audiencia de ley de fecha veinte de marzo de dos mil trece (fojas 79 y 80), se observa que el acusado manifiesta lo siguiente: *“...como ya he manifestado jamás tuve problemas ni administrativos, ni de ninguna otra índole a lo largo de mis treinta años de labor educativa, siempre he sido respetuoso y honesto en mi comportamiento, por lo que manifiesto categóricamente que los hechos que se imputan faltan a la verdad, el juez me sentenció es verdad, pero sólo según mi licenciado para quedar bien con la parte acusadora no tanto porque yo fuera culpable y cualquier abogado puede darse cuenta que el hecho que se me imputa es tan grave que la sentencia que se me dictó no está de acuerdo con la gravedad de los hechos porque el Juez sabía que era inocente...; ...asimismo quiero señalar que en torno al hecho de haberse encontrado unas fotos en mi celular del aparato reproductor masculino, las cuales nunca tuvo a la vista la menor y que si conoce de su existencia ya está explicado en el expediente penal, en el cual ella reconoce que jamás las ha visto y que jamás se las mostré...”*

- - - De la copia certificada de la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, dictada por el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora (fojas 15-49), se observa que se desahogaron las siguientes probanzas: -----

- - - DICTAMEN PSICOLÓGICO.- Practicado por las Peritos Psicólogas adscritas a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes luego de examinar a [REDACTED], arriban a la conclusión de que la misma si presenta un impacto de tipo emocional, derivado de la violencia sexual experimentada.-----

- - - DECLARACION MINISTERIAL A CARGO DEL C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA (foja 22), *“La primera de fecha primero de febrero del año dos mil doce, quien en esencia dijo que no se encuentra de acuerdo con la denuncia interpuesta en su contra, agregando que es docente de la escuela primaria [REDACTED] desde el mes de agosto del año dos mil once hasta la fecha, toda vez que realizó una permita de la escuela [REDACTED] en Ciudad Obregón, Sonora, ya que antes estaba en dicho lugar y como ya va a cumplir treinta años de servicio con el fin de buscar un mejor salario para su jubilación, es por lo que fue a dar clase a la escuela de esa población, es que a su llegada tomó las riendas del grupo de tercer grado del turno matutino el cual comprende de las siete y media de la mañana a las doce y media y en lo que respecta al turno vespertino lo es de trece horas con treinta minutos a las dieciocho horas con treinta minutos, teniendo a su cargo alrededor de doce alumnos entre niños y niñas los cuales cuenta con edades entre ocho y nueve años, siendo que por lo que respecta a la denuncia interpuesta por [REDACTED] la cual es su alumna, por lo que fue el día lunes treinta de de enero del año dos mil doce, alrededor de las catorce horas cuando se dio cuenta que su alumna [REDACTED] se encontraba en la parte trasera sentada en un mesabanco, la cual a simple vista miró que se encontraba con el ánimo muy bajo, dándose cuenta que estaba escribiendo a la vez que recalaba en su cuaderno las palabras odio, rencor y malestar misma a la cual luego de acercársele para preguntarle que si por que lo hacía la cual respondió que era en contra de sus padres y un alumno que se llama Heriberto el cual no le caía bien, a la cual le dijo que hablara con sus padres que lograra sacar esos sentimientos que tenía hacia ellos, y que no le hiciera caso al niño Heriberto que era un niño, posteriormente le preguntó por la palabra rencor y le contestó que*

hacia todo en su casa a sus compañeros, a la escuela y le dijo que si también a él y le dijo a usted no profe y por último le preguntó si porque la palabra malestar y le molestó que por sus compañeros ya que con ellos estaba muy enojada, después de eso le dijo que tenía que pensar sobre eso y que se sentara ahí un rato para que pensara bien las cosas, por lo que salieron al recreo y al momento de entrar de nueva cuenta al salón de clases se acercó [REDACTED] para que le revisara un trabajo siendo que en esos momentos se encontraba en su escritorio y como al lado izquierdo se encontraba una silla [REDACTED] se sentó en la misma para revisarle el trabajo le pidió prestado su celular para jugar un video juego fue cuando le dijo que no, le preguntó que si porqué no, contestándole a la misma que tenía fotos muy personales y le preguntó que si qué tan personales eran sus fotos y le dijo que eran fotos de él, en eso insistía que lo prestara y le dijo que no, que eran parte de su cuerpo, como ya lo habían visto en clase de educación sexual y no se le hizo ofensivo puesto que la palabra correcta, diciéndole que de su pene, entonces [REDACTED] dijo que entonces no, para decirle que no se le podía prestar, para seguir con su horario de trabajo normal y a la salida de clase es como a las seis de la tarde cuando ya estaba oscureciendo como vivían hacia el mismo rumbo, o sea para donde queda el arroyo que da a la salida de la estrella, iban caminando cuatro niñas sus alumnas [REDACTED] quienes llevaban su rumbo hacia la casa donde él vive y en cierta parte del camino [REDACTED] le dijo a [REDACTED] que se fueran por otro lado que ya no la acompañaran porque ellas iban a pasar por una parte donde había "gallinitas" que es una flor y que ella o sea [REDACTED] no quería pasar por donde estaba dicha flor, para seguidamente separarse de ellas dándose cuenta que tanto [REDACTED] se fueron a buscar las flores y él tomó para su casa, siendo así como sucedieron los hechos, siendo hasta Treinta y Uno de Enero del año dos mil doce cuando elementos de la policía Estatal Investigadora lo cuestionaron respecto de los hechos a quienes les dijo que estaba en la mejor disposición de solucionar el problema, señalando que no dio aviso de la depresión de [REDACTED] que se percató al director porque como era ya para la hora de salida, y el director hay veces que no se encontraba en la dirección, por eso no le dijo y se iba a esperar para el día siguiente, por lo que en ningún momento él ha realizado actos en contra de [REDACTED], mucho menos tomarle fotos debajo de su falda, o bien que él le haya revisado las tareas subiéndolas a sus piernas ya que el paso por alumno en su escritorio y le revisa en dicho lugar, por lo que no sabe que es lo que pasa. -----

- - - SEGUNDA DECLARACION PREPARATORIA A CARGO DEL C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA (foja 23) de fecha tres de febrero del año dos mil doce, en la que esencialmente dijo estar de acuerdo con su inicial deposición, siendo que se encuentra en desacuerdo con lo vertido por la denunciante [REDACTED] y lo vertido por la menor ofendida [REDACTED], ya que jamás le ha revisado las tareas a [REDACTED] en la forma en que ésta lo dice, mucho menos se la sentó en sus piernas y que sintiera esta algo muy duro, pues como a él le tocó ese día la guardia fue que desde que tocó el timbre se salió para afuera para vigilar y cuidar el orden durante el recreo, siendo que jamás estuvo en el aula, además de que también es falso que le haya tomado una foto, mucho menos le mostró una foto, como también es mentira que la tocara y que le dijera que le iba a poner diez de calificación pues lo que cuenta esta es porque está manipulada por su madre, pues en treinta años de servicios jamás ha tenido ese ningún otro problema de maltrato infantil, pues siempre ha sido muy respetuoso con su ex alumnos, jamás intentaría lastimar a un niño ya que su record está limpio. Que a preguntas formuladas por la Representación Social adscrita, el inculpado respondió: A LA UNO. Que diga el declarante cual es el motivo o finalidad de contar en su teléfono celular con fotos de su pene; C.L.P. R1.- La finalidad fue que en una

llamada que me hizo mi esposa Sonia Josefina Peralta Portela, consensaron que la conservara con el fin de mostrárselas el fin de semana. -----

- - - AMPLIACION DE DECLARACION A CARGO DE LA MENOR XIMENA RODRIGUEZ HERNANDEZ (foja 31, 35).- Quien señaló no estar de acuerdo con su inicial deposición dado que no fue el lunes cuando paso eso de que la sentó en sus piernas, agregando que sí pasó eso el lunes pero no eso lo de las piernas ya ese lunes lo que pasó fue que le dijo que el hermano de su maestro le había tomado una foto y le tomó una foto a ella de sus piernas cuando las tenía un “poquito abiertas”, además que su maestro le quería enseñar una foto pero no la alcanzó a ver, no sabe porque no la alcanzó a ver pero estaba un “poquito oscurito” la foto ya que era de día, es verdad que su profesor Luis Alfonso Ochoa Padilla se la sentó en sus piernas y no le decía nada nomás se sentaba y ella no le decía nada a su maestro no sabe porqué, agregando que no era la una y media era la una quince del lunes. A preguntas formuladas por la defensa la menor respondió: **CINCO.-** ¿Qué diga la declarante si al revisarle la tarea o trabajo su maestro les llama por lista o va hasta sus bancos a revisarles, o que mencione cual es la dinámica en la que su maestro revisa las tareas? C.L.P.- R: A veces que me sienta en medio de sus piernas y me revisa y las otras veces lo hace normal así no me sienta ya que me pongo por un lado del escritorio de mi maestro y me revisa; **OCHO.-** ¿Qué diga la declarante si sabe que es un pene en caso de ser afirmativa que especifique los motivos por que sabe que es un pene? C.L.P.- R: Sí se que es y lo se por ciencias ya que esa clase me lo dio mi maestro Luis Alfonso Ochoa Padilla; **ONCE.-** ¿Qué diga la declarante si puede especificar que es lo duro que sentía entre sus pompis, cuando supuestamente mi defenso se la sentaba en sus piernas tal y como refiere en su declaración? C.L.P.- R: Su pene; **DOCE.-** ¿Qué diga la declarante, que especifique y señale el motivo por el cual le consta que lo sentía entre sus “pompis” era un pene? C.L.P. R.- Por que me sentó en medio de sus piernas; **CATORCE.-** ¿Qué diga la declarante si alguien platicó o la aconsejo de cómo declarara ante el Ministerio Público de cómo rendir su declaración?.- C.L.P.- R.- No, yo le dije nada mas lo que paso; **DIECISEIS.-** ¿Qué diga la declarante si anterior de los hechos sentía algún tipo rencor o coraje hacia su maestro, en caso de ser afirmativa que explique el motivo? C.L.P. R.- No, era cariño; **DIECISIETE.-** ¿Qué diga la declarante si la persona que le leyó su declaración antes de que la firmara, fue la misma persona quien le tomó la misma? C.L.P.- R: Fue la misma; asimismo y a preguntas formuladas por la Representación Social adscrita la menor respondió: **DOS.-** ¿Qué diga, si ella se dio cuenta de que su maestro sentara a otros niños o niñas en sus piernas de su salón? C.L.P.- R: No a la [REDACTED] a veces se abrazaba, pero nosotros le decimos [REDACTED]. A preguntas formuladas por la defensa respondió: a la **DOS.-** Que diga la menor ofendida cuando fue la primera vez en que su maestro Luis Alfonso Padilla la sentó en medio de sus piernas y sintió algo duro que le pegaba en su cuerpo; C.L.P. R2.- Los primeros de noviembre del año dos mil once, creo que fue lunes o martes; a la **TRES.-** Que diga la menor que es lo que le hace recordar que en el mes de noviembre su maestro hoy procesado la sentó entre sus piernas y fue cuando sintió por primera vez algo duro que le tocaba su cuerpo; C.L.P. R3.- Por el día de los muertos; a la **CUARTA.-** Que diga la menor explique de manera detallada que fue lo que pasó la primera ocasión en donde se encontraba y que es lo que había a su alrededor; C.L.P. R4.- Estábamos en la escuela en el salón de clases en su escritorio niños, mis amigos, el me sentó entre medio de sus piernas y me estaba revisando la tarea, estaban mis amigos pues todos [REDACTED] y ya me revisó la tarea me fui a mi mesabanco, cuando me sentó en la piernas se movía mi maestro para adelante, atrás, a un lado y al otro y yo no hice nada y mis amigos tampoco y no me decía nada cuando se

movía; a la **CINCO.**- Que diga la menor con movimiento personales como eran los movimientos que realizaba su maestro en el momento que refiere que la tenía sentada en sus piernas y que sentía algo duro que le tocaba su cuerpo; C.L.P. R5.- (se hace constar que la menor se impulsa hacia delante y hacia enfrente sentada en su silla y hacia los lados) manifestando que así; a la **SEXTA.**- Que diga la menor [REDACTED] si recuerda cuando fue la segunda ocasión en que su maestro hoy procesado de nueva cuenta le revisó la tarea la sentó entre sus piernas y sentía algo duro que le ponía en su cuerpo, debiendo señalar donde se encontraba y que era lo que la rodeaba; C.L.P. R6.- fueron dos o tres días mas de la primera vez y estábamos en la escuela en el salón estábamos con mis compañeros, los mismos que nombre, y no lo había dicho porque no recordaba, me sentó el maestro en sus piernas y se empezó a mover fue cuando empecé a sentir algo duro entre mis "pompis" lo hacia igual todas las veces; a la **SIETE.**- Que diga la menor ofendida si lo que refiere en sus declaraciones que cuando su maestro la sentaba entre sus piernas y sentía algo duro que le ponía en su cuerpo, si ella puede decir a este tribunal a que se refiere cuando dice que sentía algo duro; C.L.P. R7.- a su pene, porque me sentó entre medio de sus piernas; a la **OCHO.**- Que diga la menor cada vez que tanto tiempo su maestro le hacía lo mismo es decir la sentaba en sus piernas se movía hacia adelante, hacia atrás y ella sentía que le ponía algo duro (pene) y cuanto tiempo duraba haciéndolo y como refiere también que diga si sus "amiguitos" o compañeros de clase se daba cuenta de esto, C.L.P. R8.- Igual que casi a la primera pasaba dos o tres días y me revisaba entre medio de sus piernas, mis amigas [REDACTED], que vive saliendo casi a la estrella y mi amiga [REDACTED] que vive en la salida para cedros, lo saben porque yo les pregunté que si habían visto algo y ellas me dijeron que sí; a la **NUEVE.**- que diga la menor si en alguna de las veces, si recuerda que su maestro la sentaba entre sus piernas se movía hacia adelante y hacia atrás y hacia los lados y sentía su pene duro entre su cuerpo, se encontraba ella sola en el salón de clases o en algún otro lugar que recuerde le hizo esto su maestro, C.L.P. R9.- No siempre estábamos en el aula cuando estaban sus compañeros de clase; a la **DIEZ.**- Que diga la menor si para asistir a clases lo hace portando uniforme o cualquier ropa y cualquiera que sea su respuesta que diga si ella usa falda short o pantalón cuando asiste a clases; C.L.P. R10.- Ropa, uso falda y debajo short, siempre uso falda y es uniforme, es falda guinda, calcetas grises y camisa blanca y zapatos negros; a la **ONCE.**- Que precise la menor la posición que ella tenía y en que parte se encontraba el maestro, como le tomó la fotografía y las características de la cámara; C.L.P. R11.- Estaba sentada y un poquito abierta, a un lado del escritorio agarro el celular lo puso debajo de su escritorio y me tomó la foto y yo al momento de voltearme vi que tenía las manos abajo me fije y vi que tenía el celular y le dije que si que estaba haciendo y me dijo que me había tomado una foto y que eso no era nada comparado con la foto que le tomaron a él; Asimismo a preguntas formuladas por la defensa la menor respondió: a la **UNO.**- Que diga la menor que fue lo que la hizo recordar hasta el día de hoy el número de veces que supuestamente mi representado la sentaba encima de sus piernas y no recordando la primera declaración que rindió ante el ministerio público si esta fue mas próxima a los hechos que hoy nos ocupan; C.L.P. R1.- porque tuve tiempo para recordar; a la **DOS.**- Que diga la menor si ha sido asesorada por alguna persona en cuanto a la forma de declarar ante este juzgado en relación a los hechos que hoy nos ocupan; C.L.P. R2.- No; a la **TRES.**- Que diga la menor ya que con anterioridad refiere que recuerda la primera vez que supuestamente mi cliente se la sentó en sus piernas fue basándose por el día de muertos que diga si fue antes o después del día mencionado cuando mi representado supuestamente se la sentó en sus piernas; C.L.P. R3.- fue después del día de muertos". -----

- - - CAREO A CARGO DEL C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA (fojas 25 y 26), CON LA MENOR [REDACTED], de lo que resultó lo siguiente: “quien el primero de los mencionados señaló no sentirse de acuerdo con lo que dice su careada porque en primer lugar él jamás sienta a sus alumnos para revisarle los trabajos o las tareas que le deja, en las reuniones de consejo técnico de la escuela siempre se toma como primer tema y resaltan lo cuidadoso que deben ser con el trato hacia los niños que sea de respeto y cuidando siempre hacer hincapié en los valores aparte no está de acuerdo cuando ella donde dice que no la ha suspendido ya que a su mamá le consta que él la ha mandado hablar cuando [REDACTED] se metió en problemas con una niña que se llama [REDACTED] del mismo grupo, que en sus treinta años de servicio jamás ha tenido ningún problema ni de maltrato infantil mucho menos por un caso como este tan vergonzoso y jamás sienta a sus alumnos para revisarle la tarea, en cuanto a la foto que dice su careada que le tomó no es cierto ya que niega rotundamente que eso haya pasado, recordándole a la misma porque la suspendió cuando tuvo problemas con [REDACTED] su compañera y preguntarle ¿sí es por esos que esta resentida conmigo por que yo la reprendí muy fuertemente y lo reconozco? A lo que la menor le responde: No, nunca haría eso diciéndole que la había decepcionado completamente y que jamás pensó que su careada fuera así siendo todo lo que deseo manifestar; a lo que la menor [REDACTED] le **refutó** que no está de acuerdo con su careado en principio porque nunca le ha prestado el celular a los “plebes” o sea a sus compañeros los cuales lo saben, en segundo es mentira que nunca la sentó en sus piernas, siendo verdad de que su careado la sentaba en medio de sus piernas ya que no le decía nada cuando la sentaba en sus piernas, agregando que nunca le diseñó la foto su ya que se la iba a enseñar y su careado le tomó una foto en sus piernas. A lo que indiciado le refutó de nuevo a la menor que el día treinta ¿Cuándo aseguras que pasó todo esto lo cual niego rotundamente llegaste asustada a tu casa diciéndole a tu mamá todo lo que según tu pasó, cuando o iba a mi domicilio tú te desviaste de la ruta que te lleva a tu casa directamente y me acompañaste en la mía en mayor trecho posible?. De nueva cuenta la menor señaló que cuando ella iba derecho y su careado iba con ellas con la [REDACTED] y ella y pues como ella no se quería ir con su careado pues como dice se fue por otro camino su careado también se fue y luego ella se fue a su casa. De nuevo el indiciado refiere que su careada miente en ese sentido por que no iba [REDACTED] y él nada más, sino también dos compañeras de su careada de nombre [REDACTED], además de que quiero que me diga mi careada si no recuerda que ese día lunes treinta su careada tenía en su cuaderno tres palabras grandes con mayúscula y que estaba resaltando con su lápiz las cuales eran odio, rencor y malestar y que él le preguntó porque estaba haciendo eso y quiero que me diga que fue lo que le contestó? Asimismo la menor manifestó una cosa que ella estaba resentida por que el [REDACTED] la estaba molestando y fue cuando se acordó de que tenía una amiga de nombre [REDACTED] fue cuando se puso triste y esas palabras que escribió las tres eran contra [REDACTED], es todo, agregando que no fue una vez la que le tocó su careado ya que fueron varias veces y no todas las veces hacía lo mismo, ya que era normal cuando estaba por un lado del escritorio y la revisaba nomás. De nueva cuenta el inculpado refirió que jamás le ha faltado el respeto ni a [REDACTED] ni a ningún otro niño, nunca se a sentado a su careada en las piernas para revisarle ningún trabajo, solo quiero pedirle que piense bien lo que dice porque esta echando por tierra con esa falsedad toda una vida de trabajo dentro de la educación la cual nunca se ha permitido mancharla, siendo todo lo que manifestó. Finalmente la menor indicó que nunca mentiría y mas si es con el Ministerio Público.-----

- - - CAREOS A CARGO DEL C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA (fojas 26-28), CON LA DENUNCIANTE [REDACTED] quien el primero de ellos refiere “de los mencionados refirió no estar de

acuerdo con su careada, que los hechos no sucedieron como esta los dice ya que siempre se dirigió a ella con respeto y siempre le comunica algún problema de actitud a la niña, quiero también decirle que mi careada sabe muy bien que siempre me dirigí con mi careada directamente para resolver algún conflicto que tuviera la niña en repetidas ocasiones, asimismo quiero decirle a mi careada que como cree ha estas alturas de mi vida y de mi carrera voy a poner entre dicho mi reputación y treinta años de servicio en los cuales siempre me he dirigido con respecto hacia mis alumnos, que tengo una formación de valores y que siempre he predicado con el ejemplo, entendiendo su preocupación porque también tengo una hija adolescente de dieciséis años de la cual también me preocupo, agregando que antes del lunes treinta de enero del año dos mil doce, yo jamás he revisado tareas en mis piernas a ningún alumno; asimismo la denunciante refutó que no esta de acuerdo con su careado porque primero mi hija [REDACTED] jamás me ha mentado en nada, [REDACTED] también está educada en base a una educación religiosa y moral, yo antes de hacer la denuncia le dije a [REDACTED] yo te reo, pero si es mentira de esto hay consecuencias y le dije a [REDACTED] que me dijera todo y es cuando me dijo que el señor maestro que se la sentaba en su piernas y lo que había ocurrido ese día, agregando que me comentó mi hija que el señor maestro la había citado para el día siguiente para mostrarle la foto, ya que le dijo que maestro que le iba a causar mucha curiosidad y yo le pregunte a mi hija [REDACTED] que si en otras ocasiones le había tocado su cuerpo o le había hablado con palabras hablándole de pene y me dijo mi niña [REDACTED] que en varias ocasiones el maestro la sentada en sus piernas y yo le pregunta a [REDACTED] que si de que forma y Ximena me explicó que en medio de sus piernas y que solo se la sentaba y se empezaba a mover para adelante y hacia atrás en la parte donde tiene su pene; asimismo y de nueva cuenta el procesado le REFUTA al denunciante que su careada sabe muy bien que su hija si ha mentado, ya que tuvo problemas con una niña muy graves y yo le hablé a mi careada y le comuniqué lo que había acontecido [REDACTED] le gritó a una compañera de nombre [REDACTED] de la cual no recuerda sus apellidos ya que no manejamos los apellidos pero es mi alumna y le gritó "huérfana" en repetidas ocasiones, también le dijo "hija de tu chingada madre" "ojala te mueras" y le levantó el dedo del medio de su mano derecha y le dijo que se lo iba a meter por el "culo" y [REDACTED] lo negó aquí en una declaración ante este Juzgado, y como fue a la hora del recreo estaban todo los niños de mi grupo presentes ellos pueden decir y atestiguar lo que a cabo de mencionar entonces le pido a mi careada que no se ciegue a la verdad, que su niña si ha mentado como lo está haciendo en este caso conmigo; de nueva cuenta la denunciante REFUTA al procesado que ella jamás ha tolerado las malas palabras en su hija, si ha tenido algunos comportamientos malos [REDACTED] yo la he reprendido y [REDACTED] sabe perfectamente que aún decir "tonto" no lo toleraría yo, esta niña que llamó huérfana" es una niña de la iglesia a donde va mi hija, ni en la escuela pública he tenido yo alguna queja de ella, y ni en la escuela dominical que es a la iglesia cristiana que pertenecemos agregando que mi hija [REDACTED] no está mintiendo; asimismo la Representación Social interrogó a la denunciante misma que respondió: a la **UNO**.- Que diga la denunciante si la menor ofendida le comunicó el número de ocasiones o veces que su maestro hoy procesado le tocó sus partes es decir refiriéndose a su cuerpo; C.L.P. R1.- Si me dijo, el día que llegó asustada me dijo, hay que solo me dijo que eran varias veces pero no me dijo cuantas veces porque de eso no se acuerda; a la **DOS**.- Que diga el denunciante si su menor hija hoy ofendida le comunicó cuando su maestro le tocaba su cuerpo, es decir cuando se sentaba sobre sus piernas, y que sentía algo en sus "pompis" y que se movía mucho y algo agitado, que diga cuanto tiempo duraba y si aparte del salón de clases lo hizo en otro lugar; C.L.P. R2.- Duraba mientras le revisaba la tarea, pero si le dejaba "poquito" tiempo ahí, pero no me dijo cuanto tiempo era y solo lo hacía en el salón de clases; a la **TRES**.- Que diga la denunciante si su menor hija hoy ofendida

le comunicó que su maestro la tuviera amenazada de alguna manera para que no dijera nada respecto de lo que estaba sucediendo en el salón de clases cuando le revisaba la tarea y la sentaba en sus piernas en la forma que ya lo viene manifestando; C.L.P. R3.- Me dijo que no le dijera a nadie, ni a tu mamá pero no le dijo porque, agregando que yo le dije al Ministerio que la niña me había dicho que no quería que yo supiera; a la **CUATRO**.- Que diga la denunciante a que se refiere cuando manifiesta en su declaración que rindió ante el ministerio público “que no dijera nada porque ella era la mas portada del salón que estuviera así de esa manera; C.L.P. R4.- Porque mi hija tiene buenas calificaciones de hecho el director me comentó que una madre con su niño igual con el promedio de mi hija fue a quejarse del maestro porque le bajó las calificaciones a su niño, lo que le dijo el maestro para que le quitara lo travieso al niño por eso le bajó las calificaciones y mi niña como tiene buenas calificaciones al decir algo me imagino que le iba a bajar las calificaciones, agregando que se refería que tenía mejor promedio;” -----

--- A la copia certificada de la sentencia antes descrita, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que es un documento auténtico que no fue impugnado ni objetado, ni esta demostrada su falta de autenticidad, que resulta suficiente para demostrar la conducta que se atribuye al C. Luis Alfonso Ochoa Padilla de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 318, 323 fracciones VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como a continuación se demuestra. -----

--- De las pruebas antes descritas se observa que no obstante que el encausado no reconoce la falta administrativa que se le atribuye, de dichas pruebas se desprende que con la comisión de esa falta, se advierte que quedó acreditado que el acusado realizó en una menor de edad actos lascivos en reiteradas ocasiones, tal y como se acredita en principio con la declaración de la menor [REDACTED], quien señaló que su maestro de [REDACTED] de educación [REDACTED] ubicada en la población de Rosario, Tesopaco, Sonora y que su horario de entrada a la escuela es a la una y treinta y su hora de salida a la seis y media de la tarde, siendo el caso que el día lunes cuando al encontrarse en el salón de clases y al encontrarse triste porque sus compañeros la estaban molestando fue cuando llegó su maestro Luis Alfonso Ochoa Padilla y le dijo que si porque estaba triste que luego de decirle el motivo su maestro le dijo que su hermano le había tomado unas fotografías desnudo y que se las iba a enseñar que eso le dio miedo a ella pero su maestro le dijo que pasara a la clase de matemáticas y como estaba hasta atrás se fue hacia adelante y se sentó a un lado del escritorio del maestro Luis Alfonso Ochoa Padilla, siendo cuando al estar haciendo un trabajo cuando su maestro le dijo nuevamente que le iba a enseñar la foto que le iba a dar mucha curiosidad ya que su pene era del tamaño de su antebrazo a la vez que se tocaba su brazo que sintió miedo por lo que le decía su maestro ya que se le quedaba mirando con cara fea, mismo que le mostraba el teléfono el cual era de color blanco con negro, misma foto que o alcanzó ya que estaba muy oscuro, siendo en eso que su maestro aprovechó a encontrarse con ella “muy cerquitas” de él y le tomó una foto cuando estaba ella con sus piernas abiertas y por debajo de la falda de su uniforme al cual le dijo que si porque le había tomado la foto, siendo que al salir al recreo su maestro le dijo que le iba a revisar la tarea que aun y cuando ella no quiso lo hizo y se esperó a que todos sus compañeros salieran del salón, siendo que su maestro aprovechó y la sentó en sus piernas, lo cual todo el tiempo lo hacía pues al sentarla sentía algo muy duro que le pegaba en sus “pompis” a la vez que su maestro Luis la abrazaba y

su cara se la ponía atrás de su espalda y le decía que se iba a sacar diez el cual se movía hacia adelante y hacia atrás y cuando lo hacía respiraba feo, que ella le decía que no lo hiciera pues no le gustaba como le revisaba la tarea pero su maestro le decía que era un diez de calificación el que se iba a sacar por eso, que debido a ello se asustó y salió corriendo del salón hacia el patio y que al momento de entrar del recreo ya no le dijo nada, sino que al salir se fue con ella su amiga [REDACTED] y en eso la llamó el maestro y le dijo “*mañana a la una y media te espero en el callejón que está cerca de la escuela y ahí te voy a enseñar la foto del celular*” por lo que le dio miedo y mejor se fue a su casa, siendo muchas las veces que le hizo eso su maestro, pero nunca las ha contado, algunas veces le tocaba las piernas y su cintura y cuando lo hacía no le decía nada, solo cuando lo revisaba las tareas la sentaba en sus piernas pero ella no aguantó mas y le contó lo que su maestro le hacía a su mamá. Narrativa de hechos que se corrobora con lo denunciado por la C. [REDACTED] quien manifestó haberse percatado de los hechos, por parte de la menor afectada quien le narró a detalle las circunstancias de modo, lugar y tiempo en el que encausado llevó a cabo los tocamientos eróticos en su persona, los cuales hacía cada vez que su hija se encontraba en el salón de clases con él, y que habían sido múltiples las ocasiones en que el activo la sentaba en sus piernas para revisarle la tarea, y cada vez que lo hacía sentía algo duro (-pene-) entre sus “pompis”, a la vez que su maestro se movió hacia adelante y hacia atrás y además respiraba muy fuerte, siendo que el día lunes treinta de enero del año de dos mil doce, la última vez que le hizo eso y quien insistió en enseñarle una foto de su pene que traía en su teléfono celular. Para fortalecer las pruebas anteriores se encuentra el dictamen psicológico exhibido por la titular del Centro de Atención a Víctimas del delito en donde arribaron a la conclusión de que la menor ofendida presentaba características psicológicas que corresponden a las de una víctima de delitos sexuales, pues manifiesta una afectación psicológica a través de un cuadro sintomático de ansiedad y tensión interna de forma severa, proyectando problemas en lo que respecta a su desarrollo psicosexual ya que muestra sentimientos de confusión y ambivalencia hacia la persona que refiere como inculpado, implicando sensaciones de tradición, estigmatización y vulnerabilidad considerando su corta edad, ante la problemática expuesta generándole inadecuación, sentimientos de inferioridad preocupación y angustia, índices elevados de inseguridad que propician comportamientos regresivos, inestabilidad y necesidades afectivas; pruebas que en su conjunto resultan eficaces y suficientes para tener por demostrado que el acusado realizó en forma reiterada, pues la menor afectada no tuvo la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que se suscitaron los diversos actos eróticos en forma dolosa. Sirve de apoyo por analogía para el anterior razonamiento, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:-

*Época: Octava Época,
Registro: 219676,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
Tomo IX,
Abril de 1992,
Materia(s): Penal,
Tesis: Página: 476*

DELITOS SEXUALES, OFENDIDO EN LOS. VALOR DE SU DECLARACION. *En tratándose de delitos sexuales la declaración del ofendido tiene singular importancia y cobra mayor relevancia si proviene de una niña a quien no se le puede tachar de malicia o mala fe. .*

Amparo directo 143/89. Eleuterio Román Montiel. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 512/91. José Hipólito Luis López Caba. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época,
 Registro: 218137,
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
 Tipo de Tesis: Aislada,
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación,
 Tomo X,
 Octubre de 1992,
 Materia(s): Penal,
 Tesis: Página: 312

DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACION DE LA OFENDIDA. *La declaración de la ofendida, tratándose de delitos sexuales, cometidos casi siempre en ausencia de testigos, tiene valor preponderante. .*

Amparo directo 629/92. José Domínguez Rosales. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

- - - Es menester que de igual manera queden acreditados cada uno de los elementos de las hipótesis denunciadas como transgredidas por el servidor público encausado y que son precisamente las previstas en las fracciones I, II, III, IX y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que enseguida se transcriben:-----

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

- - - Lo anterior es así toda vez que, no cumplió con lo establecido en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por virtud de que los actos eróticos realizados por el encausado en contra de la alumna menor de edad a la cual tenía bajo su guarda, fueron realizados dentro del plantel escolar y dentro de las horas de servicio del servidor público acusado, dejando de cumplir así con los objetivos principales de la Secretaría de Educación y Cultura, que entre otros son velar y proteger la integridad física y emocional de los menores dentro del centro escolar, así como de brindarles una educación de calidad, con lo cual se concluye que el encausado **incumplió con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tenía a su cargo** actualizando así la hipótesis normativa prevista en el artículo 63 fracción I antes citada, ya que, quedó evidenciado que el encausado debió conducirse con rectitud y abstenerse de cometer actos que deterioraran su imagen y por los cuales pudiera ser señalado públicamente, para que así, no sufriera menoscabo la buena reputación y prestigio que debe de tener todo maestro ante la sociedad, sobre todo de actos tan delicados, que atentan contra la seguridad sexual de los alumnos a su cargo como es el caso que nos ocupa, ya que el encausado es señalado por la realización de conductas irregulares consistentes en actos lascivos, cometidos en perjuicio de alumnas a su cargo, dentro del salón de clase, situación que resulta inadmisibles para todo servidor público, en especial para el encausado de mérito, toda vez que debido al puesto que desempeñaba como maestro de la [REDACTED], de Rosario Tesopaco, Sonora, debió de conducirse con la máxima diligencia y esmero en el desempeño de su función.-----

- - De igual manera, los actos realizados por el C. Luis Alfonso Ochoa en contra de la citada menor, causaron deficiencia del servicio público, ya que en el ejercicio de sus funciones dentro del plantel escolar realizó actos lascivos en contra de la alumna perjudicada a la que ocasionó daño psicológico, lo que se demuestra con el dictamen psicológico rendido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se determina que la menor ofendida presentaba características psicológicas que corresponden a las de una víctima de delitos sexuales, pues manifestaba una tensión interna de forma severa, proyectando problemas en lo que respecta a su desarrollo psicosexual ya que mostró sentimientos de confusión y ambivalencia hacia el encausado, teniendo con ello que el encausado defraudó la confianza otorgada no solo por la Secretaría de Educación y Cultura, si no también por los padres de familia, causando con ello la deficiencia del servicio público, por lo tanto del mismo material se concluye que el encausado **incurrió en actos y omisiones que causaron deficiencia del servicio**, actualizando así la hipótesis normativa prevista en el artículo 63 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que al no ceñirse a los planes establecidos para la educación primaria; lo cual quedó debidamente comprobado con las pruebas anteriormente mencionadas, de los actos depravados que cometiera en contra de su alumna en horario de clase y con lo cual deteriorara la imagen del servidor público. -----

- - Del mismo material se concluye que el encausado incurrió en **actos que implicaron abuso y ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**, actualizando así a la hipótesis normativa prevista en el artículo 63 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **dejó de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél** actualizando así la hipótesis normativa prevista en el citado artículo 63 fracción IX, **e incurrió en actos que implicaron incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público**, actualizando así a la hipótesis normativa prevista en el referido artículo 63 fracción XXVI, artículo 27 fracciones VI, XIII, XXVI del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, misma que a la letra señala: **“...El docente considerado como maestro frente a grupo tendrá las siguientes responsabilidades frente a sus educandos: VI.-Fomentar en el salón de clase el trabajo cooperativo y el fortalecimiento de valores; XIII.- Abstenerse de maltrato físico o psicológico a los alumnos; y, XXVI.- Conducirse con un lenguaje adecuado, procurando siempre el enriquecimiento de su vocabulario y una actitud de respeto”**, ya que quedó evidenciado que al forzar a la menor educando a realizar acciones depravadas, para así obtener una satisfacción personal, tal y como se desprende de las declaraciones de ésta, donde se advierte que el C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, la obligaba a sentarse en medio de sus piernas para revisarle las tareas, lo que quedó acreditado, con las declaraciones de la menor y la madre de ésta. La conducta descrita por la menor educando, respecto del actuar del encausado en su calidad de maestro, deja mucho que desear, puesto que en ningún momento resultaría aceptable dicha actuación, en el sentido de que al tratarse de un maestro de educación primaria, figura de la base fundamental para el desarrollo educativo y emocional de los menores educandos, es determinante para la debida formación de dichos menores, como en el caso no ocurrió, toda vez que, el maestro mas que ser una autoridad en el aula de clases, era una figura repulsiva y represiva, que lejos de

generar un ambiente de armonía, creaba un ambiente de temor, represión y repulsión, para los menores que se encontraban a su cargo.-----

--- En adición a la valoración efectuada en párrafos precedentes, respecto de las pruebas que consisten en la denuncia de la C. [REDACTED], así como la declaración de la menor [REDACTED] y el Dictamen Psicológico rendido por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, debe añadirse que de las transcripciones de las declaraciones realizadas, se advierte que la menor afectada por el actuar del encausado, en compañía de su respectiva madre, realizaron la narración de los hechos imputados al C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, desprendiéndose de las mismas que coinciden en lo que manifiestan la menor, respecto de lo ocurrido en el salón de clases, cuando el encausado apenas mencionado se desempeñaba como el maestro de la alumna afectada, concluyendo que efectivamente el encausado se aprovechó de su calidad de maestro de grupo de la [REDACTED], de Rosario Tesopaco, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para tener acercamientos con la menor alumna a su cargo, por lo tanto, esta autoridad sancionadora estima que, el encausado realizó en perjuicio de la menor directamente afectada, las conductas que se le imputan y que llevan a presumir que sí existieron los hechos denunciados y aún cuando se trate de presunciones, hacen fe en el procedimiento, conforme al artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; el cual establece lo siguiente:-----

Artículo 330.- *Las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe. -----
Las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario. -----*

--- Lo anterior, además con apoyo en la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Tesis: VI.2º.C. J/217, página: 1205, materia: Común Jurisprudencia que textualmente dice:

“... PRUEBA PRESUNTIVA, SU VALORACIÓN. *Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 48/90. Rafael Dante Olivares Bazán. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 131/95. Octavio Augusto Curro Castillo. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 344/96. Alejandro Rueda Tototzintle. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal en funciones de magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 140/97. Gabino Morales Ramírez y otra. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 393/2001. María del Pilar Leticia Rivera Rodríguez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea...”-----*

--- Siguiendo este mismo orden de ideas, tenemos que el encausado no cumple con las expectativas del magisterio sonorenses, ni con los postulados de educación de nuestra Carta Magna, ya que, dada su calidad de maestro, el encausado debió actuar de manera ejemplar y sujetarse al orden, decencia y buenos modales, necesarios en toda persona que es guía y factor decisivo en la educación de la niñez; esto es así, en virtud de que, por motivo de sus funciones como maestro de escuela y teniendo bajo su

responsabilidad en el salón de clases a grupos de infantes aprovecho esa cercanía para realizar los actos lascivos que se le imputan.-----

--- Así pues, es importante resaltar que el encausado C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, no tomó las medidas necesarias en el trato para con los alumnos, tales como, garantizar la protección de la integridad física y emocional de los menores educandos, es decir, evitar cualquier tipo de maltrato emocional y físico, consideración primordial para el buen desarrollo de los mismos y a los que el Estado está comprometido que se respete, para así asegurar la protección y el cuidado necesario para el bienestar de los menores y que no le sean vulnerados sus derechos, lo que no tuvo en cuenta el encausado C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, pues con los actos que reprodujo en contra de la menor a su cargo en el aula de clases, ponen en evidencia que no garantizó la eficacia de la protección de los derechos de los niños y niñas a su cargo en la [REDACTED], de Rosario Tesopaco, Sonora y vulneró lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I, II, III, IX y XXVI, así como también, lo establecido en las fracciones VI, XIII y XXVI del artículo 27 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora y con la conducta que se observa. -----

--- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, en su carácter de servidor público, adscrito a la [REDACTED] de Rosario Tesopaco, Sonora, toda vez que, quedó plenamente demostrado en autos del expediente en que se actúa, que el encausado realizaba tocamientos lascivos a una de sus alumnas; luego entonces, es menester indicar que un maestro de escuela de educación básica, por disposición de ley, es un servidor público que está investido de una función específica en el proceso educativo, siendo también depositario de la confianza para educar a los menores de edad, brindando para tal efecto la protección y cuidados necesarios para preservarlos en su integridad física, psicológica y social, cosa que no ocurrió en el caso que no ocupa, toda vez que, el encausado valiéndose de la investidura y la autoridad que representa para sus alumnos, se aprovechaba para realizar tocamientos lascivos, siendo escenario de estos actos, el propio salón de clases, el cual debería de servir para que el acusado transmitiera sus conocimientos a los menores, pero por el contrario se aprovechaba para atentar contra la integridad sexual de sus alumnas menores de edad; situación inadmisibles para el encargado de ser la guía y factor decisivo en la educación a los alumnos, toda vez que, la figura del maestro, sirve como guía de aplomo, rectitud y sobre todo respeto; lesionando con ello, a la Institución a la que pertenece, principalmente a las menores educandos bajo su instrucción. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, va en detrimento del prestigio y honorabilidad de dicha institución, actualizando con ello, el incumplimiento del artículo 63 fracciones I, II, III, IX y XXVI de la invocada Ley de Responsabilidades, debido a que claramente dicho artículo señala en sus fracciones, las obligaciones que tiene todo servidor público para salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, aplicables al caso, las que a la letra dicen: "...I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo..."; "...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio..."; "...III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..."; IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de

aqué...”; y “...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”-----

--- Lo anterior, es así, puesto que el C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, según la naturaleza propia de sus funciones y dada su calidad de maestro, adscrito a la [REDACTED], de Rosario Tesopaco, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, por motivo de su encomienda, está obligado a actuar de manera ejemplar, respetable y honesta, toda vez que, en este caso en particular se trata de un servidor público del Gobierno del Estado de Sonora, que se encuentra dedicado en su servicio a cubrir uno de los intereses más altos que reclama la sociedad como lo es la educación, al que se le ha dado toda la confianza dentro de una institución educativa pública y de gran repercusión social y a quien le permite ubicarse como formador de niños de educación primaria, por lo que debió comportarse de manera ejemplar y respetuosa, sujetarse al orden, decencia y honestidad dentro y fuera de las aulas, ya que es guía y factor decisivo en la educación de los niños. Aunado, a lo anterior, es importante hacer hincapié, que el ser un maestro de primaria, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, es el más alto honor que una persona puede llegar a tener, toda vez que, se tiene la gran responsabilidad para la formación de hombres y mujeres que un día con los conocimientos y valores adquiridos en las aulas, conducirán los destinos de nuestra nación y que a su vez tendrán también hijos para transmitir en ellos, la confianza, admiración y respeto que represente la figura del maestro, así como, el gusto por acudir a la escuela y no como en el caso aconteció que escuela y maestro, sean sinónimo de terror y un mal recuerdo permanente que siempre acompañará a la menor afectada, creyendo con plena confianza que su maestro la respetaría y que le impartiría la cátedra, pero por el contrario, el encausado respondió de una manera inmoral ante las niñas que les impartía clases, toda vez que, aprovechándose de su condición de maestro atentaba contra la seguridad sexual e integridad física y psicológica de una de sus alumnas realizando actos tendientes a la satisfacción de un deseo sexual, dentro del propio salón de clases, el cual en lugar de ser el espacio en el cual el maestro transmitiera sus conocimientos a los alumnos, siendo caso contrario, ya que el encausado lo convirtió en el escenario de los actos de abuso y degeneración que cometía en perjuicio de su alumna, con lo que pone entre dicho el prestigio del plantel educativo, siendo el caso la [REDACTED], de Rosario Tesopaco, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, sobre todo mancha la imagen del magisterio ante la sociedad, así como, la admiración y honorabilidad del significado de lo que un maestro debe ser. Por lo tanto, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, las funciones de tan relevante mérito como son las de maestro de primaria, exige a todo servidor público la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, actualiza los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA. -----

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro No. 174990

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1867

Tesis: I.4o.A.521 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su **conducta** sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los **Servidores Públicos**, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los **servidores públicos** y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración

*tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los **servidores públicos** surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los **Servidores Públicos**; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, en su carácter de maestro de primaria adscrito a la [REDACTED] de Rosario Tesopaco, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y fracciones VI, XIII y XXVI del artículo 27 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora; disposiciones que no fueron observadas por el encausado; de igual forma su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad, y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el considerando siguiente.-----

VIII.- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se comprobó que el encausado realizó diversas conductas de connotación sexual, acercamientos y tocamientos, afectando particularmente a la menor [REDACTED] y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los

cuales se obtienen de lo manifestado por el encausado en la audiencia de ley, glosada a foja 79 dentro del expediente administrativo en que se actúa, del que se deriva que el C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, cuenta con un grado de estudios normal básica, profesor en educación primaria, además de que tiene una antigüedad de treinta años, ocho meses aproximadamente en la Administración Pública, que ostentaba el cargo de Maestro frente a grupo de Primaria, adscrito a la [REDACTED] [REDACTED], de Rosario Tesopaco, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las Leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Educación y Cultura, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, ahora bien, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. De igual manera, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA, se considera grave atendiendo a que el encausado no cumple con las expectativas del magisterio sonorenses ni con los postulados de educación de nuestra Carta Magna, ya que con qué calidad moral y de cara a la sociedad y a la infancia, pretende seguir frente al aula escolar para supuestamente inculcar a sus educandos de acuerdo a los planes y programas de estudio autorizados para la educación primaria, en razón de lo anterior y dada su calidad de maestro, el encausado debió actuar de manera ejemplar y sujetarse al orden, decencia y buenos modales que son necesarios en toda persona que es guía y factor decisivo en la educación de la niñez; esto es así, en virtud de que por motivo de sus funciones como maestro de escuela y teniendo bajo su responsabilidad en el salón de clases a grupos de infantes, aprovechó esa cercanía para realizar actos lascivos en contra de una menor, por lo que es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle las sanciones de **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** del empleo, cargo o comisión en el servicio público e **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público **POR CINCO AÑOS**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción IV y VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo solicite; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando primero de esta resolución. - -

SEGUNDO. Satisfechos que fueron todos y cada unos de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. -----

TERCERO. Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IX y XXVI, del artículo 63 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y las fracciones, VI, XIII y XXVI del artículo 27 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, y por tal responsabilidad se aplica al encausado **C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA** las sanciones de **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** del empleo, cargo o comisión en el servicio público e **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público **POR CINCO AÑOS**. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. -----

CUARTO. Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución. Comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y/o MARTIN ANTONIO LUGO IBARRA y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y VANESA GALVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o MARTIN ANTONIO LUGO IBARRA y como testigos de asistencia a los C. LIZETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ. -----

QUINTO. En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del Expediente administrativo numero **RO/71/12** instruido en contra del **C. LUIS ALFONSO OCHOA PADILLA**, ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE. -----

LIC. JOSE ANGEL CALDERON PIÑEIRO.

LIC. ALFONSO CALDERON ITURRALDE

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 11 de septiembre del 2014, se publicó en lista la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**